

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO], CONTRA EL OPERADOR DEL SISTEMA POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD

Expte.: CFT/DE/017/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 10 de septiembre de 2015

Visto el escrito de interposición de conflicto de 12 de junio de 2015 relativo al Conflicto de Gestión Económica y Técnica del sistema interpuesto por [ADJUDICATARIO] contra el Operador del Sistema por discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, junto con el resto de documentación obrante en el expediente, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Mediante escrito de 12 de junio de 2015, [ADJUDICATARIO] ha planteado un conflicto de gestión económica y técnica del sistema frente a la actuación de Red Eléctrica de España, SA (en adelante, «REE») en su condición de Operador del Sistema por discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.
- II. Con fecha 14 de julio de 2015, el Director de Energía de la CNMC acordó la iniciación del procedimiento para la resolución del Conflicto sobre Gestión Económica y Técnica del Sistema Eléctrico concediéndose a REE un plazo de diez (10) días hábiles para formular las alegaciones y aportar los documentos que estimara convenientes en relación con el objeto del

conflicto. Este acuerdo de iniciación fue notificado a REE y a [ADJUDICATARIO] el 15 y el 17 de julio de 2015 respectivamente.

- III. Mediante escrito de 20 de julio de 2015, REE solicitó la «ampliación del plazo inicialmente concedido por el máximo del tiempo legalmente establecido, con el objeto de poder formular las alegaciones y aportar los documentos relacionados con el objeto del conflicto» que fue concedida mediante acuerdo del Director de Energía de la CNMC de 22 de julio de 2015 ampliando el plazo inicial en cinco días hábiles adicionales.
- IV. Mediante escrito de 23 de julio de 2015, [ADJUDICATARIO] solicitó, de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se le tuviera por desistida en el conflicto de gestión económica y técnica del sistema planteado puesto que, con posterioridad a su planteamiento, sus pretensiones habían sido satisfechas por REE.
- V. Mediante oficio de 24 de julio de 2015, se dio traslado del escrito de desistimiento de [ADJUDICATARIO] a REE confiriéndole un plazo de diez (10) días hábiles para manifestar su conformidad con el desistimiento planteado o, por el contrario, instar a la continuación del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 91.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este oficio fue notificado a REE el 27 de julio de 2015.
- VI. Mediante escrito de 31 de julio de 2015, REE manifestó su conformidad con el desistimiento planteado por [ADJUDICATARIO] y solicitó a esta Comisión que «dicte resolución por la que acuerde declarar concluso el conflicto y ordene su archivo».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – SOBRE EL DESISTIMIENTO

El artículo 90.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que «todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos».

Por su parte, el apartado 1 del artículo 91 de la citada Ley, establece que el desistimiento podrá «hacerse por cualquier medio que permita su constancia» y el apartado 2 del mismo artículo determina que «la Administración aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluso el procedimiento salvo que,

habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento».

Finalmente, el apartado 3 del citado artículo establece que «si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento [...] al interesado y seguirá el procedimiento».

Pues bien, habiéndose acreditado la constancia del desistimiento de [ADJUDICATARIO] mediante su escrito de 23 de julio de 2015 y la conformidad al mismo mostrada por REE mediante su escrito de 31 de julio de 2015 y dado que no se aprecia ningún interés general ni necesidad de definición o esclarecimiento por parte de esta Comisión, procede aceptar el desistimiento planteado por la solicitante del conflicto y acordar el archivo del expediente.

En atención a los anteriores fundamentos de hecho y de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Tener por desistida a [ADJUDICATARIO] en el procedimiento de conflicto sobre la Gestión Económica y técnica del Sistema CFT/DE/0017/15 instado frente al Operador del Sistema y, en consecuencia, proceder al archivo del presente expediente.

La presente Resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.